



MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES

RESOLUCIÓN NÚMERO **DE - 001**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 006 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *"también compete a la administración ejercer las funciones de protección, desarrollo y reglamentación del sistema"*

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 delINDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, elINDERENA declara, delimita y reserva **el Parque Nacional Natural Cocuy**.

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 006 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismos, en los niveles de gestión Central, Territorial y Local.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, en armonía con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

### **OBJETO**

Al Despacho le concierne analizar las presentes diligencias a fin de formular cargos o cesar la investigación del proceso sancionatorio en contra señora NELLY JOYA, a quien se le investiga por la presunta violación a la normatividad ambiental concerniente en efectuar talas al interior del área protegida (**Parque Nacional Natural Cocuy**), según lo contemplado en el Decreto 622 de 1977, artículo 30, numerales 4 y 8.

### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

- a. Da inicio al presente tramite sancionatorio el informe de caracterización, prevención, vigilancia y control de fecha 07 de Febrero de 2012 ACTA SAL. N° 002 (sin firma de quienes lo elaboraron), donde dan a conocer que durante un recorrido de prevención, vigilancia y control en la Vereda "Agua Blanca" sector Montenegro del Municipio de Tame Arauca, se observó en el predio el carretero de propiedad de la señora NELLY JOYA, ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, presuntas talas y quemas para ampliar la potrerización y la frontera agrícola con cultivos para consumo.

Es importante señalar que el informe en mención, corresponde a seguimiento y control de las obligaciones impuestas en contra de la precitada ciudadana, teniendo en cuenta su declaratoria de responsabilidad en procesos sancionatorios que con anterioridad habían sido resueltos por esta Dirección Territorial, pues así se desprende en la citada acta:

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 006 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"...En la parte alta de este predio se puede apreciar gran cantidad de bosque andino el cual viene siendo intervenido desde años anteriores para la explotación selectiva de maderas para la comercialización...Una de las principales actividades a realizar durante el desarrollo de esta salida era la inspección de una tala de montaña, información recibida por campesinos de la región, ya que en el año 2007 se avía (sic) realizado tala en este sitio, en el momento actual esta área está recuperada con rastrojos de más de 5 metros de altura...también se hallaron guardarayas alrededor de la tala (quemadas) y un ayajadizo con 3 láminas de zinc donde se han realizado fogatas.*

***El gran problema que se ha generado con la propietaria de este predio la señora Nelly Joya luego que en el año 2010 se le abrió un proceso sancionatorio por la explotación ilegal de madera en el cual no se izó (sic) cumplir la multa establecida, por tal razón esta señora sigue realizando actividades ilícitas dentro de nuestra reserva...Todas estas actividades mencionadas se han venido realizando dentro del área del PNN El Cocuy, durante más de 30 años de propiedad de estos predio...*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

- b. Mediante Auto No. 014 de fecha 16 de Septiembre 2014, se ordenó el inicio de la indagación preliminar dentro de las presentes diligencias en contra de la señora **NELLY JOYA**, a fin de verificar las condiciones de procedibilidad de adelantamiento del proceso sancionatorio, dentro de los términos establecidos el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
- c. Mediante Auto No. 006 de fecha 24 de abril de 2015, proceso sancionatorio con el radicado No. 002 de 2015, se decretó la práctica de pruebas y la apertura de una investigación en contra de la señora **NELLY JOYA**, a fin de verificar su presunta responsabilidad respecto de los hechos descritos en líneas anteriores, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Es precisar que dentro del auto en mención, se ordenó la práctica de algunas pruebas, tales como realizar inspección ocular al predio objeto de interés, la elaboración de informe técnico para inicio de procesos sancionatorios según formatos de Calidad PNNC.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación personal de esta decisión a la señora **NELLY JOYA**, se libró Despacho Comisorio No. 20155520002921 de fecha 03 de junio de 2015 a la Inspectora de Policía de Sácama (Casanare), quien lo contestó mediante Oficio SAN INSP 2015-048 del 06 de agosto de 2015, dentro de los siguientes términos: *"...me permito informar que fue imposible lo mismo como quiera que se informó por los vecinos que la señora no se encontraba en el municipio y no conocen su paradero..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la diligencia de notificación se surtió por Aviso dentro de los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en actas visibles a folios 11 a 14 del expediente.

- d. Que mediante Memorando 20195520004033 del 15-10-19, este Despacho reiteró Jefe del PNN Cocuy, la práctica de pruebas ordenadas en Auto 06 del 24 de abril de 2015, de lo cual se rindió por parte del área protegida en mención, informe técnico de fecha Diciembre 04 de 2019, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

**"CONSIDERACIONES DE LA VISITA"**

*Hacer presencia institucional al interior del área protegida en el sector de Monte Negro seguimiento al predio Carretero Alto propiedad de la señora Nelly Joya, se pudo establecer que el área supuestamente afectada en el año 2012, se encuentra recuperada y con formación de potreros y rastrojos secundarios en su totalidad pues han pasado aproximadamente 7 años desde su intervención, evidencias que correspondieron al seguimiento de obligaciones impuestas y procesos sancionatorios tramitados en contra de la precitada ciudadana en vigencia de años anteriores (2012).*

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 006 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto en el informe técnico de fecha 07 de febrero de 2012, en el cual se enuncia que en el predio objeto de interés: "...se hallaron guardarrayas alrededor de la tala (quemadas) y un atajadizo con 3 láminas de zinc donde se han realizado fogatas..." en visita realizada el 04 de noviembre de 2019 se pudo establecer que no hay evidencias demostrables para conceptuar que la señora Nelly Joya, hubiera sido la causante de los mismos, dado que para la época de los hechos año 2012, se presentó invasión de terrenos en la zona, razón por la cual no podemos atribuirle estos hechos ya que se carece de evidencias para imputar tales conductas, aclarando que los posibles infractores eran transeúntes que una vez realizaron las afectaciones y por presión de los propietarios de los predios decidieron huir sin dejar indicios de su destino, sin poderse identificar o individualizar a los mismos, pese a la pronta y oportuna gestión delegada por parte del personal del PNN Cocuy para tales efectos." (Subrayado fuera del texto).

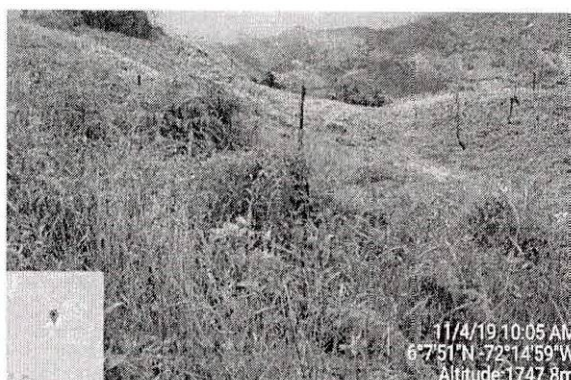
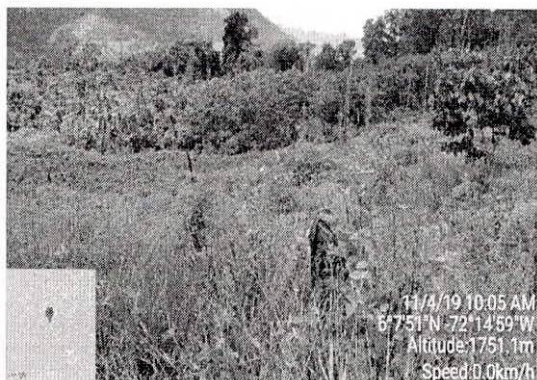
**CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, prevé: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

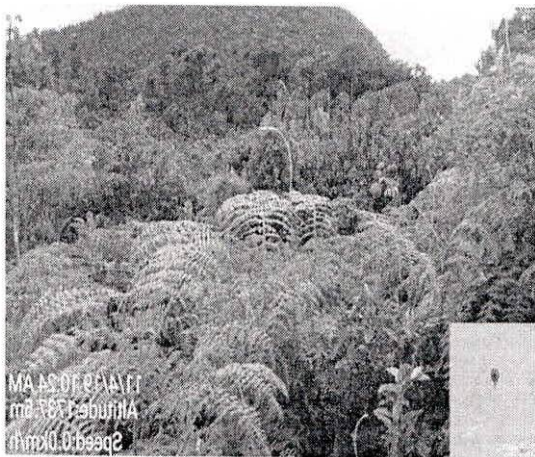
Al respecto, previamente, cabe resaltar que la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, es la figura jurídica instituida en la Ley sancionatoria ambiental, bajo la cual, cuando no se cumplen con los presupuestos necesarios para continuar con el devenir normal del trámite sancionatorio, se dará por terminado éste (procedimiento sancionatorio) de forma anormal, es decir sin haber agotado todas y cada una de las etapas procesales que por ley existen dentro del mismo, claro es, que dicha figura opera bajo causales de naturaleza taxativa establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Para el caso concreto, iniciaron las presentes diligencias con fundamento en informe de caracterización, prevención, vigilancia y control de fecha 07 de Febrero de 2012, se reitera (sin firma de quienes lo elaboraron), dando a conocer un recorrido realizado Vereda "Agua Blanca" sector Montenegro del Municipio de Tame Arauca, de propiedad de la señora NELLY JOYA, ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, referidos a presuntas talas y quemas para ampliar la potrerización y la frontera agrícola con cultivos para consumo.

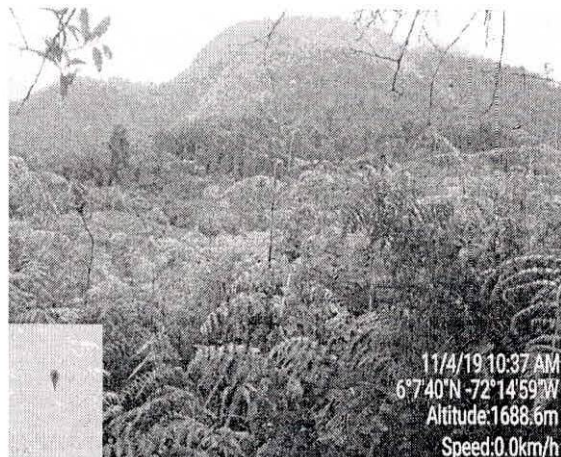
Así mismo, con base en informe de visita No. 20195680005443 del 04/12-19 del Jefe del PNN El Cocuy, queda claro dentro del presente evento que las quemas observadas en el predio para esa época del año 2012, se tiene que estas no pueden ser atribuibles a la investigada, pues las mismas fueron realizadas por terceros (invasores), quienes pretendían ocuparlo, viéndose frustrado su accionar en virtud de la oposición de la propietaria del inmueble y por la oportuna atención del personal del área protegida, sin que a la fecha, se tenga conocimiento de nuevas acciones de ocupación irregular, siendo de reiterar lo consignado en visitas anteriores realizadas al mismo, en cuanto que "...en el momento actual esta área está recuperada con rastrojos de más de 5 metros de altura". (Negrilla y subrayado fuera del texto), tal como se muestra en las siguientes fotografías:



**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 006 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Predio El Carretero en recuperación.



11/4/19 10:37 AM  
6°7'40"N -72°14'59"W  
Altitude:1688.6m  
Speed:0.0km/h

Así mismo, en cuanto a las quemas observadas en el predio para la época de febrero del año 2012, la conducta investigada se adecúa a lo previsto en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*", pues tal como se indicó en anteriores consideraciones, las mismas fueron realizadas por terceros (invasores), viéndose frustrado su accionar en virtud de la oposición de la propietaria del inmueble y por la oportuna atención del personal del área protegida, lo que a la postre, ha permitido la recuperación del predio en mención.

En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen: "*La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. "Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"*".

Lo anterior, implica en el presente caso que, dado que se configuran los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 23° de la Ley 1333 de 2009, esto es, i) que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, ello será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor y, ii) la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, esta Autoridad encuentra procedente declarar la cesación de procedimiento contra la aquí investigada por cuanto, no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 24, en cuanto a que "*en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción*", situación que en el presente trámite no resulta posible.

Así las cosas, resulta procedente declarar la cesación de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a NELLY JOYA, mediante Auto 006 del 24 de abril de 2015 proferido dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el No. 002-2015.

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 006 del 24 de abril de 2015 proferido dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el No. 002-2015, en contra de la señora NELLY JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.006.213 expedida en Sácama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 006 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo:** Lo precedente, sin perjuicio de las funciones propias de PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, desarrolladas al interior del Área Protegida PNN El Cocuy, a efecto de determinar que en los eventos donde se considere la existencia de una presunta afectación a los recursos naturales renovables y/o incumplimiento a la normativa ambiental, por hechos diferentes a los que han sido materia de investigación dentro de las presentes diligencias, tales como nuevas talas, quemas o ampliación de fronteras agrícolas, para debe procederse al levantamiento de la información según formato AMSPNN\_FO\_37 (informe técnico inicial procesos sancionatorios), o en su defecto el diligenciamiento del formato AMSPNN\_FO\_36 (informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la señora NELLY JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.006.213 expedida en Sácama, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 .

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión solo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 19 DIC 2019

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO VILLAMIZAR DURAN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P. – Abogado Contratista  
Revisó y aprobó: Gelter Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor